



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-06-2024

Play Off Ascenso a Primera División - Play Off Ascenso a Primera División
Temporada: 2023-2024
JORNADA:1 (09-06-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Victor Alvarez Rozada "VITI" (Real Oviedo)
Fernando Calero Villa "CALERO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Leandro Daniel Cabrera Sasia "CABRERA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Jose Gragera Amado "GRAGERA" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Juan Diego Molina Martinez "STOICHKOV" (SD Eibar)
Borja Sanchez Laborde "BORJA S." (Real Oviedo)
Victor Campuzano Bonilla "V. CAMPUZANO" (Real Sporting de Gijón)
Roque Mesa Quevedo "ROQUE MESA" (Real Sporting de Gijón)

Por perder deliberadamente el tiempo

Omar El Hilali Khayat "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Guillermo Rosas Alonso "G. ROSAS" (Real Sporting de Gijón)
Brian Olivan Herrero "B. OLIVAN" (RCD Espanyol de Barcelona)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Dubasin, Jonathan (Real Oviedo)

2.- SUSPENSIÓN

Sergi Gomez Sola "S. GÓMEZ" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 129)
--	--

II-CLUBES

Real Oviedo	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve (Artículo: 117)
Real Sporting de Gijón	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, visto el incidente de público producido en el minuto 88 de juego. (Artículo: 117)
Real Sporting de Gijón	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, por incidentes de público en distintos momentos del partido, recogidos en el apartado "otras observaciones" del acta arbitral. (Artículo: 117)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RCD Espanyol de Barcelona



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-06-2024

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, relativas a la expulsión de su jugador, D. Sergi Gómez Solà este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO. – Consta lo siguiente en el acta arbitral en relación con el jugador D. Sergi Gómez Solà: “Tras el lanzamiento de un par de botellas de agua de 33cl y una botella de cristal de 5cl, procedentes de la grada donde se encontraban aficionados que portaban camisetas y bufandas del equipo local, situada inmediatamente anterior al banquillo visitante, dicho jugador fue expulsado por dirigirse a dicha grada, saliendo del banquillo, levantándose y señalándose la sien con su dedo índice en señal de reprimenda a dichos aficionados. Posteriormente, se generó un enfrentamiento entre jugadores y técnicos del club visitante con los aficionados mencionados, estando en todo momento el juego detenido”. En sus alegaciones, el club afirma en primer lugar que el jugador no hizo un gesto de reprimenda al público, sino que su objetivo era calmar a los espectadores. Lo cierto,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 12-06-2024

sin embargo, es que las imágenes aportadas por el club no prueban dicha afirmación. En las mismas no se distingue con suficiente claridad el gesto del jugador que resultó expulsado y es por ello que no son suficientes para desvirtuar el relato arbitral. La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que este órgano disciplinario considera que no se dan en este caso. Lo cierto es que el repetido visionado de las imágenes no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción que motivó la expulsión no transcurrió tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto. La prueba del mismo, como de modo reiterado vienen manteniendo los órganos disciplinarios deportivos, no puede reducirse a alegar una versión alternativa de los hechos, por muy posible que esta sea.

De otro lado, en su escrito de alegaciones, el club parece tratar de justificar la reacción del jugador como respuesta a la actitud de parte de la afición local. Tampoco comparte este Comité de Disciplina esta alegación. En ningún caso corresponde a los jugadores ordenar la conducta del público. Permitirlo podría resultar contraproducente. Este Comité considera, en efecto, que una reacción de esa clase (airada, por lo demás, según admite el propio club en sus alegaciones) por parte de un jugador podría provocar tensiones innecesarias, agravar reacciones negativas de los espectadores y que, en definitiva, va en contra del espíritu de respeto y deportividad que debe prevalecer en el deporte. Es esa una facultad que corresponde al árbitro durante el encuentro y, llegado el caso, a este órgano disciplinario si considera que se han cometido infracciones que cabe atribuir al club local.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, con las consecuencias disciplinarias que de ello se derivan.